

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 30 de agosto de 2021. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 1637

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00259-00
Asunto: Disolución de Unión Marital de hecho
Demandante: Dario Balanta Zapata
Demandado: Sara Patricia Ordoñez

Treinta (30) de agosto dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial, se tiene que el señor DARIO BALANTA ZAPATA, actuando por intermedio de mediante apoderada judicial, instauró ante esta judicatura, la demanda de la referencia, y una vez revisado el escrito en cita y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- En el poder se indica que se presenta demanda de *Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial* de la unión marital de hecho y en el encabezado y el numeral primero de las pretensiones de la demanda, se indica que se trata de una demanda dirigida a la *Disolución de la Unión marital de Hecho* entre el señor DARIO BALANTA ZAPATA y la señora SARA PATRICIA ORDOÑEZ; situación que deberá aclarar la parte demandante, porque se alude de manera indistinta a dos conceptos jurídicos diferentes, ya que por un lado, la disolución de la unión marital de hecho corresponde a la esfera personal de los compañeros permanentes y por otro, la disolución de la sociedad patrimonial, alude a la esfera patrimonial o económica de la unión marital.

2.- La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6°. del Decreto 806 de 2.020, que dispone *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del*

*mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***

3. El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 20201. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a la citada norma, dicho documento debe consistir en un **mensaje de datos**¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email de la abogada, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante. Una vez subsanado, se debe acreditar dicha remisión mediante la respectiva captura de pantalla. o en su defecto, se debe presentar dicho poder con la respectiva nota de presentación personal o autenticación del poderdante

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **JULIA INES MENA CHOCOO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.596.143 y T.P. No. 270676 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, solamente para los fines a que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 141 del día 31/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07739592912304b6f0f658ed199db2465165dc9aa6cdc0c2d6af67dcf3
39dd04**

Documento generado en 30/08/2021 10:49:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**